

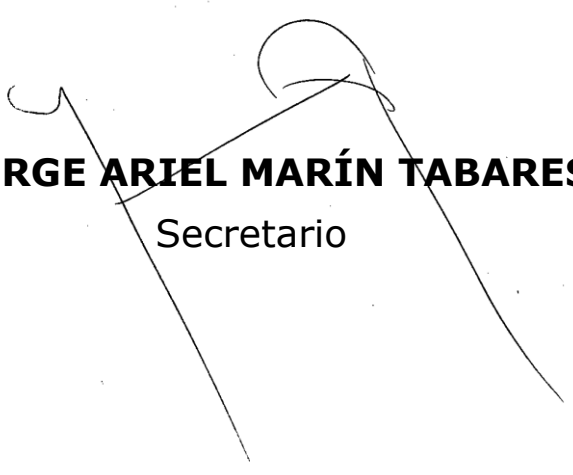
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 22 de julio de 2021, la parte actora allegó memorial solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se informa igualmente que a través del proveído del 14 de abril de 2016, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y consecuentemente se decretó el levantamiento de la medida, con la advertencia que continuaba vigente para el proceso que se tramita en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal, bajo el radicado 2015-00337-00 (fls 23 a 24, fte y vto, C1)

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de julio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0615
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2015-00238-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la parte actora, se dispone:

Como quiera que mediante proveído del 14 de abril de 2016, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se ordena estarse a lo resuelto en dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>0122</u> del 26 de julio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 29 de julio de 2021 a las 6p.m.
---	---

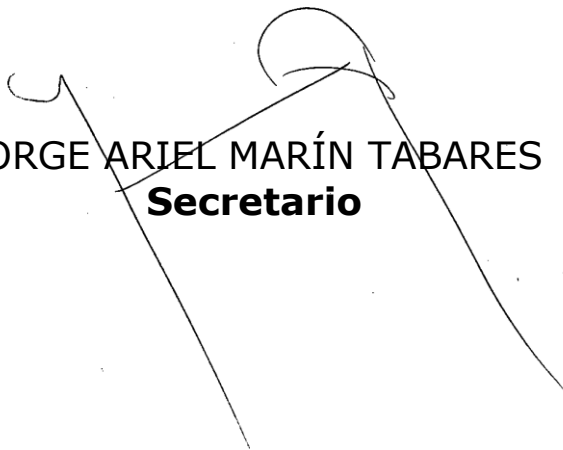
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que el día 22 de julio de 2021, el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando el pago de los depósitos judiciales que se encuentren constituidos; empero una vez verificado el reporte general por proceso y la cuenta judicial no se encontraron depósitos judiciales constituidos hasta el momento.

Igualmente se informa que el último pago realizado con abono a cuenta solicitado por la parte actora se realizó el día 30 de abril de 2021.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de julio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	Nro. 0614
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2015-00282-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por el apoderado de la parte actora, se dispone:

No se accede a la entrega de depósitos judiciales, como quiera que una vez verificada la cuenta judicial y el reporte general por proceso, no se encontraron hasta el momento la constitución de los mismos, advirtiéndose que el último pago se realizó a través del oficio No 202100033 del 30 de abril de 2021, dirigido al Banco Agrario de Colombia. Envíese copia del mencionado oficio a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0123</u> del 26 de julio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 29 de julio de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la parte demandada allegó memoriales solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Igualmente se informa que, mediante proveído del 12 de julio de 2019, se decretó la terminación del proceso por pago tal de la obligación y consecuentemente el levantamiento de la medida cautelar que se encontraba vigente.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de julio de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 616
SOLICITUD	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00008-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia y de cara a la petición elevada por la parte actora, se dispone:

Como quiera que igual petición se resolvió mediante proveído del 12 de julio de 2021, el cual fue notificado a través del estado No 114 del 13 de julio de 2021, publicado en la cartelera del Juzgado, ubicada en la Secretaría del Despacho; estese a lo resuelto en el proveído mencionado.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA

JUEZA

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>122</u> del 26 de julio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 29 de julio de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que el 22 de julio de 2021, fue devuelto por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta localidad, las diligencias surtidas para el trámite de apelación del auto proferido el 22 de junio de 2021. Por el Juzgado en mención se revocó la providencia del 6 de mayo de 2021, proferido por esta Célula Judicial, a través de la cual decretó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención del salario devengado por el codemandado ELKIN ALFONSO BUSTOS CABEZAS y embargo y secuestro sobre el vehículo de placas KCM-204 de propiedad de la ejecutada YAQUELINE CARREÑO, lo anterior para lo del cargo.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de julio de 2021.



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL	No 618
SOLICITUD	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2019-00521-00

Verificadas las actuaciones que se han surtido en el proceso de la referencia, se dispone:

Obedece cumplir lo dispuesto por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO** de esta localidad mediante providencia del 22 de junio de 2021, que revocó la decisión proferida por este Despacho el día 6 de mayo de 2021, mediante la cual decretó el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y retención del salario devengado por el codemandado **ELKIN ALFONSO BUSTOS CABEZAS** y embargo y secuestro sobre el vehículo de placas KCM-204 de propiedad de la ejecutada **YAQUELINE CARREÑO**.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE



BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA

JUEZA

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>122</u> del 26 de julio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 29 de julio de 2021 a las 6p.m.
--	---

CONSTANCIA SECRETARIAL

A despacho con el informe que mediante proveído del 23 de junio de 2021, se nombró como curador ad litem del señor **GUILLERMO ANTONIO ZULUAGA LOAIZA**, al Dr. **JUAN FELIPE RAMÍREZ GARCÍA**, para que los representara judicialmente dentro del presente asunto, quien fue notificado el día 02 de julio de 2021 del auto que libró mandamiento de pago en contra del demandado.

Los términos para contestar la demanda o formular excepciones por parte del curador ad litem, corrieron así:

Días hábiles traslado:	08, 09, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 21 y 22 de julio, de 2021.
Días inhábiles:	03, 04, 05, 10, 11, 17, 18 y 20 de julio de 2021.

El auxiliar de la justicia designado, dentro del término concedido contestó la demanda; empero no propuso excepciones.

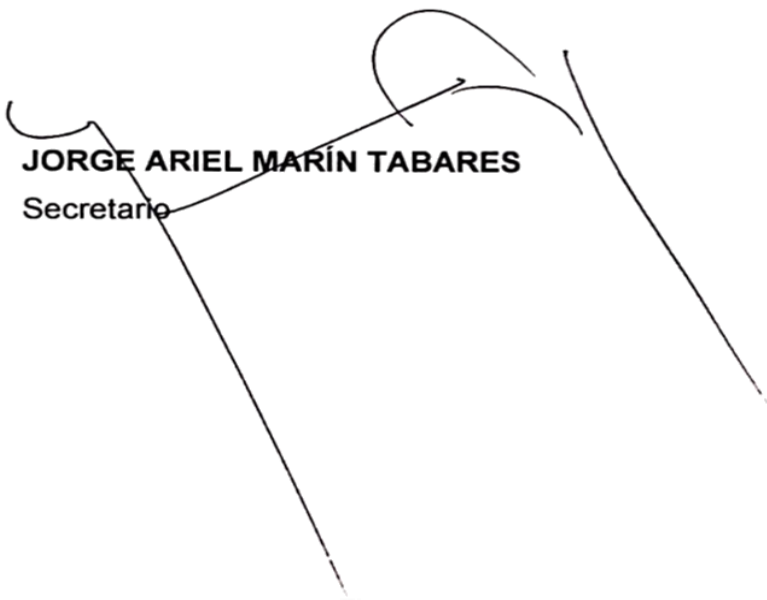
El demandado no canceló la obligación dentro del término concedido para ello.

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de julio de 2021.

JORGE ARIEL MARÍN TABARES

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL	Nro. 492
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	GUSTAVO PATIÑO
DEMANDADOS	GUILLERMO ANTONIO ZULUAGA LOAIZA
RADICACIÓN	173804089-003-2020-00344-00

OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el trámite procesal de la referencia, para efectos de imprimir el trámite subsiguiente, esto es, dictar auto que ordena seguir adelante con la ejecución, dispuesto en el segundo inciso del artículo 440 del C. G. del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto fechado el **18 de diciembre de 2020**, se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GUSTAVO PATIÑO**, en contra del señor **GUILLERMO ANTONIO ZULUAGA LOAIZA**, por las sumas de dinero allí determinadas y se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días.

En el presente proceso a través del proveído del 23 de junio de 2021, se nombre como curador ad litem, para que representara judicialmente al señor **GUILLERMO ANTONIO ZULUAGA LOAIZA**.

Dentro del término concedido para formular excepciones el curador ad litem, contestó la demanda empero no formuló ningún medio exceptivo tendiente a enervar las pretensiones formuladas en contra de sus representados.

CONSIDERACIONES

Examinada en detalle la tramitación del proceso, se advierte que se encuentran cabalmente cumplidos en este evento los denominados presupuestos procesales; además, no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados como base del recaudo, se observa que cumplen con todos los requisitos legales establecidos en el artículo. 422 del C.G.P., toda vez que se trata de título valor (letra de cambio) que cumple con las exigencias generales y especiales determinadas por los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; por lo tanto se concluye que es fundada esta ejecución y por ende se debe seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del C. G del Proceso.

Se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

Se condenará en costas a la parte demandada, a favor de la demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS.**

RESUELVE:

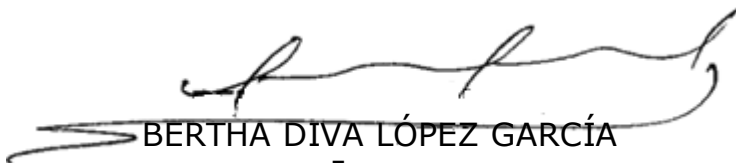
PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución de mínima cuantía, a favor de la parte demandante y en contra de la parte

demandada, tal como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 18 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: **REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada, y a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>122</u> del 26 de julio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 29 de julio de 2021 a las 6p.m.
---	---

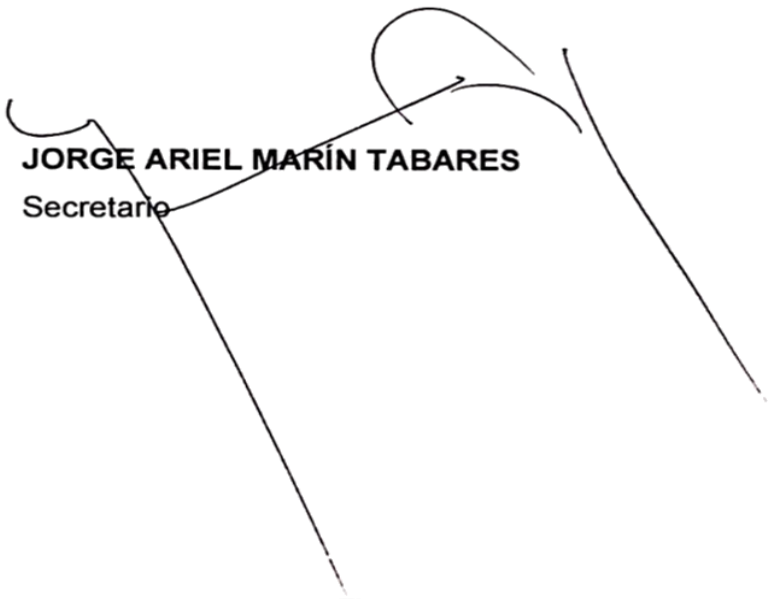
CONSTANCIA SECRETARIAL.

A despacho con el informe que se allegaron al expediente los oficios procedentes de las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco BBVA y Banco GNB Sudameris. (cuaderno 2).

No se encuentra pendiente de efectivizarse medida cautelar alguna.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 23 de julio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS.

VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL.	Nro. 617
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MI BANCO S.A.
DEMANDADO	JORGE ALIRIO CIRO CIRO y OTRO
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00232-00

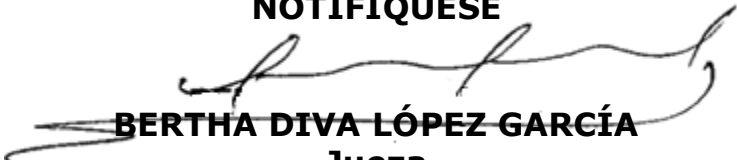
Revisada las actuaciones desplegadas en el proceso de la referencia, se dispone:

🚦 **AGREGAR** al presente proceso, los oficios procedentes de las entidades financieras **Banco de Bogotá, Banco BBVA y Banco GNB Sudameris**, para los fines legales pertinentes.

🚦 **REQUERIR**, a la parte interesada dentro de esta Litis, para que en el término de **treinta (30) días** siguientes a la notificación por estado de lo aquí decidido, realice las diligencias tendientes a la notificación personal a los demandados, del proveído que libró mandamiento de pago en su contra.

Lo anterior, se requiere para continuar al trámite del presente proceso, so pena de dar aplicación al inciso segundo del numeral 1º del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Jueza

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>122</u> del 26 de julio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 29 de julio de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

A Despacho con el informe que la demanda fue inadmitida por auto del 13 de julio de 2021, concediéndosele un término de cinco (5) días a la parte actora para subsanar los defectos que adolecía.

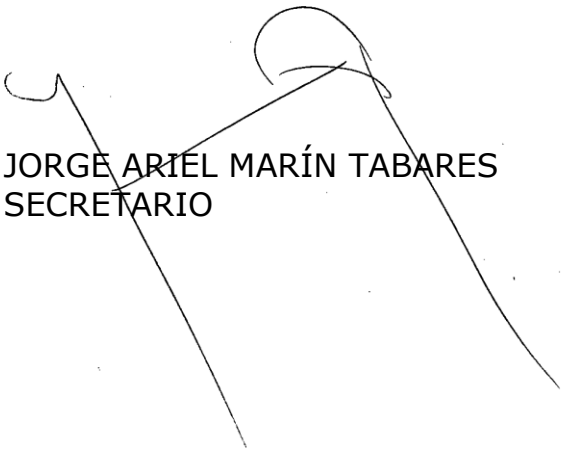
Los términos corrieron así:

HABILES	INHABILES	VENCIMIENTO TÉRMINO
15, 16, 19, 21, 22 de julio de 2021	17, 18 y 20 de julio de 2021	22 de julio de 2021 a las 6:00 P.M

El término concedido venció y la parte demandante no corrigió la demanda.

Sírvase proveer

La Dorada, Caldas, 23 de julio de 2021


JORGE ARIEL MARÍN TABARES
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO Civil.	Nro. 491
PROCESO	Ejecutivo
RADICACIÓN	173804089-003-2021-00245-00

OBJETO A DECIDIR

Mediante auto del **13 de julio de 2021**, se inadmitió la presente DEMANDA EJECUTIVA de **mínima cuantía** y se le concedió a la parte actora un término de **cinco (5) días**, para que la subsanara de los defectos que adolecía, en los términos allí indicados, empero la misma no fue corregida.

Como consecuencia de lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, el Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará el archivo de las diligencias, previa anotación en sistema Siglo XXI.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS**.

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de esta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** promovida por **YUHCEDT ALEXANDER GUTTMAN RODAS**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la señora **SANDRA PATRICIA ROMERO MATEUS**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. No hay lugar a la devolución de los anexos de la demanda, como quiera que la misma fue presentada digitalmente.

TERCERO. Se ordena el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCIA
JUEZA

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el EstadoWeb No. <u>122</u> del 26 de julio de 2021	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 29 de julio de 2021 a las 6p.m.
---	---

CONSTANCIA SECRETARIAL.

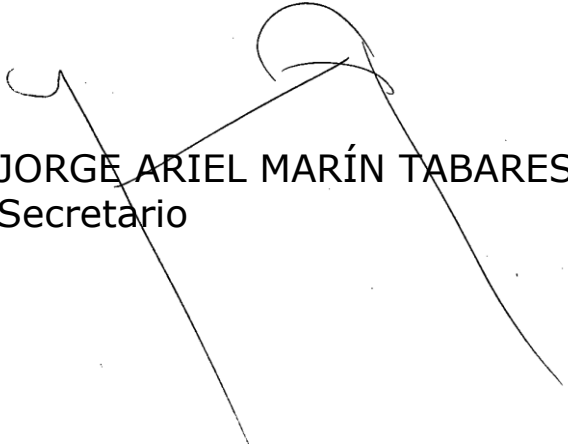
A Despacho con el informe que el día 22 de julio de 2021, correspondió por reparto la presente demanda, la cual fue remitida por la Oficina de Servicios Administrativos de esta localidad a través del correo electrónico del Despacho, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020.

Igualmente se informa que una vez consultado el sistema de información URNA del C.S.J, el abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía No 5.884.728 y T.P No 60.811 del C.S.J, la que se encuentra no registra sanciones disciplinarias.

Con solicitud de medida cautelar

Sírvase proveer.

La Dorada, Caldas, 23 de julio de 2021



JORGE ARIEL MARÍN TABARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
LA DORADA – CALDAS

VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Auto Civil	Interlocutorio	Nro. 490
PROCESO:		Ejecutivo
RADICACIÓN:		173804089-003-2021-00261-00

Con fundamento en los artículos 82, 84, 90, 422, 424 del Código General del Proceso, y de conformidad con el Decreto Legislativo No 806 del 04 de junio de 2020; SE INADMITE la presente DEMANDA EJECUTIVA de menor cuantía promovida por el BANCO DE BOGOTÁ S.A, representado legalmente por la señora Sara Milena Cuesta Garcés, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor FERNEY LLANOS JORGE, para que en el término de **CINCO (5) DIAS**, subsane las siguientes falencias que adolece, so pena de abstenerse este Despacho de librar mandamiento de pago:

- Deberá allegarse el certificado de existencia y representación legal de la parte ejecutante con una vigencia no superior a los 30 días.
- Se allegará el documento por medio del cual se otorga facultades al Doctor JOSÉ JOAQUIN DÍAZ PERILLA, para designar apoderados en nombre de la entidad ejecutante, como quiera que en los aportados no se encontró dicha facultad.
- Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo concerniente a:

“...Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales...**” (destacado por el Despacho)

- Se deberá acatar lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en lo referente a:

“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la **dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...” (destacado por el Despacho).

- Deberá determinarse la cuantía, teniendo en cuenta el valor total de las pretensiones.
- Deberá manifestarse bajo la gravedad de juramento donde se encuentra el original del título valor (pagaré), objeto de la presente ejecución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 245 del C.G.P.

El escrito de subsanación deberá remitirse al correo electrónico del Despacho j03prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, representado legalmente por la señora Sara Milena Cuesta Garcés, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **FERNEY LLANOS JORGE**, por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco

(05) días para que subsane los defectos en que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Queda diferido el reconocimiento de personería hasta que se establezca el mandato en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BERTHA DIVA LÓPEZ GARCÍA
Juez

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>0122</u> del 26 de julio de 2021.	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u> La providencia anterior queda ejecutoriada el día 29 de julio de 2021 a las 6 p.m.
--	--